



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por MARIA ELVIRA CUERO SANCHEZ contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**

**ANTECEDENTES**

La señora **MARIA ELVIRA CUERO SANCHEZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental al derecho de petición, consecuente, pretende se ordene al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas ante dichas autoridades el 18 de enero de 2023 y el 20 de enero de 2023 respectivamente, en el que se le informe en qué fecha se le va otorgar el subsidio de vivienda según lo ordenado en sentencia T-025 de 2004.

Relata la accionante que, el 20 de enero de 2023 ante FONVIVIENDA radicó petición en la cual solicitó se le informara en qué fecha se le va a otorgar subsidio de vivienda al cual considera tener derecho por ser víctima del desplazamiento forzado. Continúa el relato informado que el 18 de enero de 2023 elevó petición ante el DPS con iguales pretensiones al presentado ante FONVIVIENDA. Manifiesta la accionante que se encuentra en estado de vulnerabilidad y que cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda conforme a la ley y la sentencia T025 de 2004. Aunado a lo anterior, afirma que FONVIVIENDA no ha dado respuesta a la solicitud elevada, que esta entidad ha anunciado que va entregar cien mil viviendas para familias vulnerables sin que se le informe como acceder a ello. Finaliza su relato informado que a la fecha no se le ha inscrito a programa alguno de subsidio para vivienda.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 16 de febrero de 2023, a continuación, mediante proveído del 17 de febrero de 2023 se admitió en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA**

**PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, así mismo, se dispuso vincular a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

En el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** rindió informe solicitando se declare improcedente la acción de tutela y se ordene desvinculación de la misma por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Sustenta su pedimento informando que el estado de MARIA ELVIRA CUERO SANCHEZ en el Registro Único de Víctimas es INCLUIDO por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 730292 bajo el marco normativo Ley 387 de 1997. Que por lo anterior, la accionante puede acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la ley 1448 de 2011. Finaliza precisando que, frente a la solicitud realizada por la accionante, respecto de la solicitud de subsidio vivienda, la Unidad para las Víctimas NO tiene dentro de sus competencias legales dicha materia.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL** rindió informe solicitando declarar improcedente por temeridad y/o cosa juzgada, argumenta que, esa entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición radicada el día 18 de enero de 2023 con el número interno E2023-2203-015039 mediante comunicación respuestas S-2023-3000-026504 y S-2022-3000-447638 a la dirección electrónica con fecha 26 de enero de 2023 y a la dirección física con fecha de recibido el 27 de enero de 2023, allegando con el informe soportes de respuesta y remisión por competencia a FONVIVIENDA y a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

Aunado a lo anterior informa que, revisada la plataforma de Prosperidad Social denominada ASTREA, en la cual se cargan todas las acciones de tutela que se notifican en contra de esa entidad, se encontró que la accionante ha interpuesto otras acciones de tutela en contra de PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, con la misma modalidad, es decir, interpone derecho de petición ante ambas entidades y posteriormente Acción de Tutela y el petitorio en el fondo es el mismo así: Año 2023: 1. Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá D.C. - Radicado: 2023-00002 - Auto admisorio: 11 de enero de 2023. Año 2022: 1. Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera - Radicado: 2022-00105 - Auto admisorio: 20 de abril de 2022.

2. Juzgado Dieciocho (18) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. - Radicado: 2022-00014 - Auto admisorio: 19 de enero de 2022.
3. Juzgado Doce (12) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. - Radicado: 2022-00008 - Auto admisorio: 14 de enero de 2022

Finaliza informando que De las diferentes modalidades de subsidios de vivienda urbana dirigida a población en condición de Desplazamiento, Pobreza Extrema y Damnificada por desastres naturales o ubicado en zona de alto riesgo no mitigable, otorgadas por FONVIVIENDA, y enunciadas en el Decreto 1077 de 2015, por disposición de los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 20121, solo tiene asignadas funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie "SFVE", llamado comúnmente Programa de las "100 Mil viviendas gratis.

Ahora bien, dado que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** remitió por competencia a **FONVIVIENDA** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** la petición objeto de debate, el Despacho en **auto de 24 de febrero de 2023** dispuso vincular al contradictorio a la SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ y ordenó requerir a FONVIVIENDA para que para que en el término de un (1) día, se pronunciaran sobre la acción constitucional e informaran sobre el trámite dado a la remisión por competencia realizado por el DPS el 20 de enero de 2023 y el 25 de enero de 2023 respectivamente.

De esta manera, la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** fuera del término concedido, rindió informe solicitando se niegue la tutela dada la inexistencia de vulneración a derecho fundamental, sustenta su pedimento informando que desde el pasado 24 de enero de 2023, dicha entidad dio respuesta a la petición remitida por competencia con el radicado N° 2-2023-3851, la cual se envió al correo electrónico: [elviracuero60@gmail.com](mailto:elviracuero60@gmail.com).

Finalmente el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** pese haber sido debidamente notificada, en el término del traslado guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Puestas así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales a la petición, a fin de que se ordene a las accionadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** y a las vinculadas eventualmente dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas ante dichas autoridades el 18 de enero de 2023 y el 20 de enero de 2023 respectivamente, en el que se le informe en qué fecha se le va otorgar el subsidio de vivienda según lo ordenado en sentencia T-025 de 2004.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

### **Procedencia general de las acciones de tutela**

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde a la señora **MARIA ELVIRA CUERO SANCHEZ** quien actúa a nombre propio, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a las accionadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y las vinculadas **UARIV** y **SECRETARIA DE HABITAT DE BOGOTÁ** entidades públicas que de las cuales se depreca la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de la falta de respuesta a la solicitud subsidio de vivienda elevado el pasado 18 y 20 de enero de 2023; Finalmente, respecto a la **subsidiariedad** se encuentra acreditado toda vez que no existe otro recurso o media de defensa judicial para proteger el derecho de petición.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

### **El Derecho de Petición.**

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las

siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)*

Por otra parte la ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta*

*al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

*Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de*

*fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

*Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

*Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Teniendo en cuenta la norma citada, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación a la petición elevada por la accionante el veinticuatro (24) de enero 2023, por medio de la comunicación **Radicado No. S-2023-3000-026504**, para lo cual aporta copia de respuesta con destino a la accionante folio 43 a 53 del archivo 06, donde en primer lugar se le indico que:

*“En atención al radicado del asunto, se informa que, una vez verificado el Sistema de Información Documental de Prosperidad Social, se encuentra que mediante **radicado de salida S-2022-3000-447638 del 1 de diciembre de 2022**, esta entidad dio respuesta frente al mismo asunto y pretensiones del actual Derecho de Petición, adicionalmente debe indicarse que a la fecha su situación frente al programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie -SFVE **no ha variado...**”*

Posterior a esto, se pronunció frente a cada una de las peticiones elevadas por la accionante, así mismo anexo a la comunicación, el escrito de radicado S-2022-3000-447638 de 01 de diciembre de 2022 en la cual ya se había pronunciado sobre petición similar. Finalmente anexo la comunicación Radicado No. S-2023-2002-013685 de 19 de enero de 2023 en la cual informó que remitió por competencia al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Secretaría Distrital del Hábitat como los respectivos soportes de remisión a las citadas entidades (folios 57 a 62 archivo 06).

Aunado a lo anterior, la **DPS** también acreditó ante el Despacho que efectuó en debida forma la comunicación de la respuesta a la parte actora, esto a través del correo electrónico [elviracuero60@gmail.com](mailto:elviracuero60@gmail.com) el 26 de enero de 2023 y acuse de entrega en físico el 27 de enero de 2023, el correo tanto la dirección física corresponde a la accionante pues las mismas se corresponden con el acápite de notificaciones de esta tutela.

De igual manera encuentra este juzgado que la vinculada **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** con el informe que rindió, acreditó que dio contestación a la petición remitida por competencia el veinticuatro (24) de enero 2023, por medio de la comunicación con radicado n.º 2-2023-3851 (folios 18 a 23 archivo 09) donde se le informo que:

*“Es importante manifestar que la Secretaría Distrital del Hábitat no cuenta con programas de viviendas gratuitas. Tampoco dentro de nuestros programas esta uno llamado Red Juntos. La Subdirección de Recursos Públicos de la Secretaría Distrital del Hábitat le informa que, consultado el sistema de información, si bien su hogar se encuentra registrado en nuestra base de datos, este registro no implica la asignación automática de un subsidio, sino que depende del cumplimiento de los requisitos previstos para cada programa. Nuestra oferta institucional se encuentra encaminada a subsidiar parcialmente el costo de una vivienda nueva de interés prioritario (VIP) o de interés social (VIS), localizada exclusivamente en la Ciudad de Bogotá, es decir, no ofrecemos a la ciudadanía vivienda gratuita.*

*Actualmente contamos con el siguiente programa de subsidios:*

*“Oferta Preferente” reglamentado por el del Decreto Distrital 213 de 2020, el Decreto Distrital 145 de 2021, modificados por el Decreto 241 de 2022; y la Resolución 710 de 2022, los cuales le permiten facilitar el acceso a una vivienda digna social o prioritaria (VIS o VIP).*

*La Secretaría Distrital del Hábitat realizará Ferias de Vivienda o abrirá convocatorias para los hogares que cumplan con los requisitos para acceder al programa y cuenten con el cierre financiero para adquirir una de las viviendas previamente separadas por la SDHT. El registro no podrá hacerse en cualquier momento sino solo cuando se habrá la convocatoria, dado que este programa está sujeto a la disponibilidad unidades de vivienda apartadas por la Secretaría directamente a las constructoras.*

**El registro estará vigente por el plazo establecido en la convocatoria o duración de la feria de vivienda.”**

Aunado a lo anterior, en la respuesta a la petición también se le informó el trámite, requisitos y demás pormenores para postularse al subsidio. Por su parte, la entidad vinculada demostró haber efectuado en debida forma la comunicación de la respuesta a la parte actora, esto a través del correo electrónico [elviracuero60@gmail.com](mailto:elviracuero60@gmail.com) el 24 de enero de 2023 según acuse de entrega (folio 24 archivo 09).

Así las cosas, una vez el Despacho realizó el estudio de las respuestas informadas por la **DPS y BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, frente a los hechos y pretensiones por los cuales la señora **CUERO** solicita el amparo constitucional, por considerarlos aquella vulnerados;

Concluye este Juzgador que, **no hubo vulneración a derecho fundamental**, lo anterior, toda vez que la entidad accionada y la vinculada, acreditaron haber resuelto de fondo, es decir, clara -de fácil comprensión-, precisa -atiende lo solicitado en su totalidad-, congruente -con forme a lo solicitado- y consecuente con el trámite que la origina (Corte Constitucional T 044 de 2019), mediante comunicaciones ya citadas, las cuales fueron efectivamente comunicadas, así mismo, **el DPS** acreditó haber remitido por competencia ante FONVIVIENDA y SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT.

De otro lado, contrario a lo informado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y **LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**, la entidad **FONVIVIENDA** pese haber sido debidamente notificada guardó silencio. En consecuencia, se dará aplicación a la presunción establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y se ordenara a la citada que emita una respuesta de fondo y la comunique en debida forma en el término de diez (10) días.

Ahora bien, el despacho precisa que la orden dada en el presente trámite, la cual consiste en resolver de fondo las peticiones elevadas, no implica acceder a lo solicitado. Recordemos que el derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, *“no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*

### **Acción temeraria.**

Finalmente, frente a la temeridad alegada, la Corte Constitucional en sentencia T-045/2014 estableció las causales por las cuales una acción constitucional podría configurarse como temeraria:

*“La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa ; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.*

Asimismo, en sentencia T-272/19, el alto tribunal ídico que:

*“En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.*

*(...) Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.*

De otro lado, en sentencia T-548/17 la Corte se pronunció frente a la institución de la temeridad, siendo en esta sentencia, donde le da al juez de tutela, la atribución de decidir si la acción presentada resulta o no ser temeraria.

*“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. **A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia**” (subrayado fuera del texto).*

Por lo anterior, el Despacho no encuentra que se acredite la existencia de una acción temeraria, pues si bien existe identidad de partes, no existe una identidad de objeto y pretensiones, toda vez que el JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en radicado 110013103030-2023-00002-00 conoció de acción de tutela, la génesis de la misma obedeció ante la falta de respuesta de la petición radicada por la actora el 23 de noviembre de 2022, objeto y hecho diferentes a los que hoy nos convoca en el trámite, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y la norma jurisprudencial ya citada.

A pesar de lo anterior, se le previene a la parte accionante para que haga uso de manera racional del Derecho de Petición y de la Acción de Tutela en futuras oportunidades, siempre y cuando verse sobre los hechos aquí debatidos, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. En tal sentido la decisión será negar la presente acción de tutela.

Por último, frente a la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, el Despacho encuentra que no tiene legitimación en la causa por pasiva. Pues del escrito de tutela como del informe rendido, se estableció que la entidad no recibió las peticiones de las cuales se solicita respuesta, así mismo, aquella no

tiene competencia legal o reglamentaria atribuida en materia de entrega subsidios de vivienda. Por lo tanto, este Despacho desvinculará de la presente acción.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe acceder a la presente acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de **MARIA ELVIRA CUERO SANCHEZ** y en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** que a través de su director o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada el pasado 20 de enero de 2023 ya sea de manera positiva o negativa y en el mismo término le comunique lo resuelto a la accionante.

**TERCERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por **MARIA ELVIRA CUERO SANCHEZ** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y la vinculada **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** a fin de amparar el derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

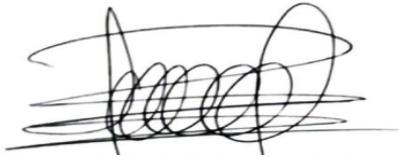
**CUARTO: PREVENIR** a la señora actora para que haga uso de manera racional de la acción de tutela en futuras oportunidades, siempre y cuando verse sobre los hechos aquí debatidos.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

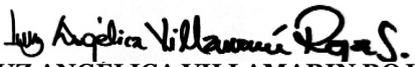
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N° 036 del 02 de marzo de 2023.



**LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria